



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 001 2022 00507 00

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Presentará el título ejecutivo cuya ejecución pretende, ya que, si bien fue enunciado como medio de prueba y anexo, no fue allegado.

SEGUNDO. – Corregirá la tabla inserta en el hecho quinto de la demanda, teniendo en cuenta que la tasa de interés aplicable respecto de las obligaciones alimentarias es la **legal**, contemplada en el artículo 1617 del Código Civil, equivalente al 6% anual (0,5% mensual), y no la tasa comercial fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO. – Integrará título complejo en lo que respecta al cobro del 50% las primas legales percibidas por el demandado, allegando los desprendibles de nómina para cada periodo o, en su defecto, adecuará el hecho sexto de la demanda a la presunción contenida en el artículo 129 del C.I.A. Asimismo, corregirá la tasa de interés relacionada en las tablas insertas, ya que como se indicó anteriormente, la aplicable es la **legal** y no la comercial.

CUARTO. – Adecuará la pretensión primera de la demanda en el sentido de relacionar de manera individual, una a una, el valor de cada una de las cuotas alimentarias que se pretenden ejecutar, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, tal y como fue estipulado en el título ejecutivo (quincena a quincena, mes a mes, etc.) por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Asimismo, deberán relacionarse los abonos hechos por el ejecutado si los hubiere.

QUINTO. – De acuerdo a la exigencia realizada en el numeral segundo de esta providencia, adecuará la pretensión segunda de la demanda.

SEXTO. – De conformidad a lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, manifestará la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes.

SÉPTIMO. – En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022 no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8c31b60868a555310bfa565d2622891d3e6b7ee1c62b4a4d9fd5f68f2b7546**

Documento generado en 10/10/2022 04:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>